



Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 182393/2018/TO1

San Martín, 4 de mayo de 2026.

**AUTOS Y VISTOS:**

Para resolver en la presente causa **FSM 182393/2018/TO1 (4107)** del registro de este Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 3 de San Martín, seguida a **Aldo Ricardo Faberzani**, respecto de la aplicación retroactiva de la ley más benigna -reforma introducida por la ley 27.799-.

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Que en virtud de la reciente sanción de la Ley 27.799, se corrió vista a las partes a fin de que se expidan con relación a la vigencia de la acción penal seguida a Aldo Ricardo Faberzani.

En consecuencia, el primero en expedirse fue el Dr. Ariel B. Bongioanni, defensor particular del nombrado, quien, tras el análisis de la nueva normativa, entendió que debía procederse a su aplicación de oficio como ley penal más benigna (Art. 2 del Código Penal) y, en consecuencia, sobreseer a su pupilo.

Planteó que la plataforma fáctica impulsada por el Fiscal General, se circunscribe a una presunta evasión del Impuesto a las Ganancias (\$3.290.405,02) e IVA (\$1.763.003,18) correspondientes al período fiscal 2016.

Sin embargo, la entrada en vigencia de la Ley 27.799 modificó sustancialmente los montos que operan como condición objetiva de punibilidad, por lo que, ante la actualización de los umbrales legales, las sumas imputadas en el presente expediente, habían quedado por debajo del límite mínimo establecido por la ley





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 182393/2018/TO1

vigente para configurar el delito de evasión simple (Art. 1 Ley 24.769/27.799).

Entendió que, al no alcanzarse el nuevo umbral legal, la conducta había devenido en atípica y que, ley penal más benigna debía aplicarse de forma inmediata, incluso en esta etapa de clausura de la instrucción, ya que afecta directamente la vigencia de la acción penal.

Por su parte, luego de varios reiteratorios, el Dr. Fernando Novoa Abogado de la Sección Penal Tributario de la División Jurídica de la Dirección Regional Oeste de ARCA, manifestó que mediante la Instrucción General N°1/2026 (SGD ASJ), el organismo adoptó como criterio interno tomar en consideración lo dispuesto en el art. 2° del Código Penal de la Nación, la doctrina resultante de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en los autos “*VIDAL, Matías Fernando Cristóbal y otros s/ infracción ley 24.769*” (Fallos 344:3156), *Cristalux S.A. s/ ley 24.144*” (Fallos 329:1053), *Palero Jorge Carlos S/Recurso de Queja* (Fallos: 330:4544); así como también la Instrucción General N°9/1997 (DGI) y la Instrucción General N°2/2021 (SDG ASJ); ello, respecto de las modificaciones realizadas por la Ley N°27.799 a los montos dinerarios establecidos en los artículos 1° a 7° y 10°, como también la redacción de los artículos 16° y 19° del Título IX de la Ley N°27.430 (Régimen Penal Tributario).

Agregó que, en cuanto a lo dispuesto por el art. 43° del Título III de la Ley N° 27.799, se determinó que ello resultará de aplicación a partir del 1° de enero de 2027, conforme lo dispone expresamente el texto legal. Por ende, lo establecido en el 2do. párrafo





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 182393/2018/TO1

de dicho artículo no rige para la configuración de delitos u otros ilícitos correspondientes a períodos anteriores a la vigencia de la Ley, debiendo considerarse respecto a su consumación, los importes vigentes a partir del 2 de enero de 2026. (ver DEO nro. 22816470 incorporado al sistema lex100, el 24 de abril del corriente año).

**II.** Por su parte, el señor Fiscal General, Dr. Eduardo Codesido examinó particularmente los hechos reprochados en autos y como resultado, concluyó que las sumas cuya evasión se le atribuyó al acusado, están por debajo de las condiciones objetivas de punibilidad actuales, puesto que el tipo penal aplicable requiere hoy, que se supere la suma de \$100.000.000 por periodo fiscal (artículo 1° de la LPT -ley 27.430 según ley 27.799-).

Esas condiciones, en su opinión, permiten aplicar al caso el principio de retroactividad de la ley penal más favorable (artículos 2 del CP; 9 de la CADH y 15 del PIDCC -ambos con jerarquía constitucional, artículo 75, inciso 22 de la CN-) con los alcances asignados en el precedente Vidal (Fallos: 344:3156), cuyos postulados se reiteraron en el caso Caravetta (Fallos: 346:407), criterio además acogido por la jurisprudencia recientemente ante casos análogos al presente.

Por lo tanto, entendió que el tribunal podía proceder al sobreseimiento de Faberzani.

**III.** Cabe recordar que, el Dr. Jorge Sica, Fiscal ante el Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional de Tres de Febrero requirió la elevación a juicio respecto de Aldo Ricardo Faberzani, en los siguientes términos: “...*Se encuentra legal y debidamente*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 182393/2018/TO1

*acreditado que, mediante la falsa registración de su actividad comercial y la presentación de declaraciones juradas engañosas, ALDO RICARDO FABERZANI, en su carácter de socio gerente de la firma JUANMAR S.R.L., evadió el pago de \$3.290.405,02 en concepto de impuesto a las ganancias y de \$ 1.763.003,18 en concepto de impuesto al valor agregado, ambos correspondientes al período fiscal 2016... ”.*

Calificó su accionar como autor responsable del delito de evasión tributaria simple (Art. 1º, de la ley n° 24.769).

**III.** Recientemente, en fecha 2 de enero, entró en vigencia la Ley 27.799 que, en lo que aquí interesa, elevó el monto típico para la configuración del delito de evasión simple, a la suma de \$100.000.000 por periodo fiscal – ver artículo 1º de la normativa en mención- por lo que, resta analizar si corresponde la aplicación del principio de retroactividad de la ley penal más favorable y, en consecuencia, el sobreseimiento del imputado.

Sentado cuanto precede, cabe resaltar que nuestro máximo tribunal se expidió sobre el fondo de dicha cuestión en el caso “*Vidal, Matías Fernando Cristóbal y otros s/ infracción ley 24.769*”, del 28 de octubre del 2021. CPE 601/2016/CS1, donde mantuvo el criterio fijado en “Palero, Jorge Carlos”, rta. 23/10/2007; precisando que “*resulta aplicable al caso en forma retroactiva esta ley que ha resultado más benigna para el recurrente de acuerdo a lo normado en el artículo 2 del Código Penal, en tanto que la modificación introducida importó la desincriminación de aquellas retenciones mensuales menores a dicha cifra, entre las que se incluyen las que*





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 182393/2018/TO1

*conforman el marco fáctico original de la pena impuesta al apelante que, de ser mantenida, importaría vulnerar aquel principio receptado en los tratados internacionales con jerarquía constitucional... ”.*

A través de dicho fallo, la Corte Suprema de Justicia Nacional, dispuso no agregar más excepciones al principio de retroactividad de la ley penal más benigna que las explícitamente reconocidas en el precedente “Cristalux” (Fallos: 329:1053) y, en particular sostuvo, que esa jurisprudencia no habría establecido que el objetivo de compensar la depreciación de la moneda que pudiera tener el establecimiento legislativo de nuevas sumas diera razón, por sí solo, para hacer excepción al principio.

La aplicación retroactiva del nuevo monto del que dependía la punibilidad del delito en discusión en aquel caso “Palero”, que avaló la Corte en su sentencia, a diferencia de la lectura que propuso la Procuración General a partir de la resolución PGN 5/12 y 18/18 no habría tomado como razón el hecho de que estaba dirigida a producir una simple actualización para compensar una depreciación monetaria.

Además, desechó también la interpretación de la Procuración General de la Nación según la cual la modificación de los montos de punibilidad que introdujo la ley 27430 respondería meramente a ese objetivo, dejando sin sentido las instrucciones generales de la Procuración y quedando establecida de este modo, la doctrina según la cual, aquellos montos objetivos de punibilidad





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 182393/2018/TO1

establecidos por la ley 27.430 daban lugar a la aplicación del principio de ley penal más benigna.

Tomando en cuenta aquellos parámetros, la actual Ley 27.799, consagra un nuevo régimen penal tributario que derogó el anterior.

Conforme se desprende del requerimiento de elevación a juicio, las sumas reprochadas al imputado, actualmente, no superan el límite mínimo fijado por el legislador.

Es por ello que entiendo que de acuerdo con lo establecido por el art. 2 del Código Penal debe dictarse el sobreseimiento en esta causa, por atipicidad de la conducta.

En efecto, a partir de la reforma introducida en el año 1994, el principio de retroactividad de la ley penal más benigna, adquirió jerarquía constitucional, siendo receptada en diversos instrumentos internacionales.

Tanto el artículo 9 de la Convención Americana de Derechos Humanos como el 15 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen que: “...*Si con posterioridad a la comisión del delito la Ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.*”.

En consecuencia, aquello que antes a la reforma podría haberse interpretado como una colisión entre normas de igual jerarquía (una nueva ley penal y el artículo 2 del digesto de fondo), poniendo en jaque la aplicación de este último, hoy se encuentra





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 182393/2018/TO1

resuelto, debiendo prevalecer la aplicación de la nueva ley, cuando beneficia -en cualquier aspecto- la situación penal del imputado.

Por todo lo expuesto, y toda vez que a criterio del suscripto la reforma introducida beneficia al imputado, debe ser aplicada conforme lo prescripto en el artículo 2 del Código Penal.

Consecuentemente, y conforme lo disponen los arts. 336 inc. 3° y 361 del C.P.N. corresponde dictar el sobreseimiento de **Aldo Ricardo Faberzani**, con la aclaración de que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado; dejándose sin efecto las medidas cautelares oportunamente dispuestas a su respecto.

Por todo lo expuesto,

**RESUELVO:**

**I.- SOBRESEER** a **Aldo Ricardo Faberzani**, de las demás condiciones personales mencionadas en autos, con relación a los hechos por los cuales fue requerida la presente causa a juicio, calificados como autor responsable del delito de evasión tributaria simple (Art. 1°, de la ley n° 24.769); ello con la aclaración de que el presente proceso no afecta el buen nombre y honor de que hubiere gozado (conf. arts. 336, inciso 3° y 361 del C.P.N).

**II.- DISPONER** el levantamiento de las medidas cautelares oportunamente dispuestas respecto de **Aldo Ricardo Faberzani**.





Poder Judicial de la Nación

TRIBUNAL ORAL FEDERAL DE SAN MARTIN 3  
FSM 182393/2018/TO1

Regístrese y notifíquese; firme que sea, comuníquese,  
cúmplase y, oportunamente, archívese.

Ante mí:

---

*Fecha de firma: 04/05/2026*

*Firmado por: ESTEBAN CARLOS RODRIGUEZ EGGERS, JUEZ DE CAMARA*

*Firmado por: MIGUEL ESTEBAN SMITH, SECRETARIO AD HOC*



#37514154#500488099#20260504134610775